LEY DE 9 DE ENERO DE 1945

SISTEMA NACIONAL DE RIEGO N° 1. "LA ANGOSTURA-COCHABAMBA".— Créase con esta denominación, integrada por las obras de riego.

TCNL. GUALBERTO VILLARROEL Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1o.— Créase el sistema de riegos de Cochabamba que llevará la denominación de Sistema Nacional de Riego No. 1, "La Angostura – Cochabamba", y que estará integrado por las obras de riego, la zona que ocupan y la que benefician. Estas obras de riego son:

- a).—La presa de almacenamiento en el río Sulti, en "La Angostura", con el vaso de almacenamiento, dique de contención, vertedor de demasías, canal de desfogue y obras de toma para la extracción del agua;
- b).—El tramo en el río Sulti comprendido entre la presa de almacenamiento de "La Angostura" y la presa de derivación en Santa Veracruz;
- c).—La presa de derivación, los canales principales norte, sur y central con sus ramales, que reciben el agua por las obras de toma y derivación antes enunciadas;
- d).—Los canales secundarios que se derivan de los principales;
- e). —Los levantadores, caídas, tomas, desfogues, alcantarillas, sifones, puentes, etc., construidos en los canales principales y secundarios, con el objeto de distribuir el agua y hacer la repartición de ésta a los canales terciarios;
- f). —Todos los canales de drenaje y sus obras correspondientes, construídos para el desagüe de los sobrantes de riego y mejoramiento de tierras;
- g). —Las plantas generadoras de energía eléctrica para el servicio de las obras, servicios industriales y de alumbrado en general que se construyan en conexión con las obras de riego;
- h). —Las instalaciones y redes telefónicas en general, destinadas al mismo fin, y la red de caminos especiales que dentro del sistema se utilicen para el servicio y conservación de las obras;
- i). —Los edificios destinados a la instalación de oficinas principales, almacenes, puestos de vigilancia y anexos, que sean necesarios en relación con la dirección y administración del sistema;
- j). —Todas las obras no enumeradas en las fracciones anteriores y que sean construídas expresamente, con destino a las obras de riego.

Artículo 2o.— Los propietarios de los terrenos que quedan comprendidos dentro del beneficio de riego, aceptarán ceder incondicionalmente, sin derecho a indemnización, el terreno necesario que como derecho de vía se requiera para la construcción de canales, drenes, caminos, edificios y otras estructuras que sean de beneficio general para todo el sistema, de acuerdo con los planos generales de distribución de agua de todo el sistema, siempre que este derecho de vía o superficie para construcciones no exceda de un diez por ciento (10%) de la superficie beneficiada.

Aquellos propietarios que no queden beneficiados con el sistema de riego, pero que estén afectados por las obras necesarias para la conveniente distribución del agua, quedarán sujetos a la expropiación forzosa por utilidad pública, de conformidad a lo establecido por ley.

Artículo 3o.— En las propiedades comprendidas dentro del sistema y que a la fecha mantengan derechos de agua para el riego, en forma permanente, podrán sus propietarios continuar haciendo uso de las aguas, pero con la obligación de ajustarse a las prescripciones que establezca el reglamento constitutivo del sistema, o sea, el servicio de aguas y conservación de obras se hará conforme a instrucciones de la gerencia del sistema, debiendo pagar, únicamente la cuota fijada por administración corriendo a su cargo la conservación de sus canales, o acequias. Cualquier perjuicio causado al resto de las obras que integran el sistema, por mal manejo de las aguas de su propiedad, se ajustará igualmente al reglamente, en lo que se refiere a daños y perjuicios.

Aquellas propiedades comprendidas dentro del sistema y que en la fecha aprovechan las aguas broncas, o de avenida, del río Sulti o Tamborada, ya regularizadas por las obras de "La Angostura", perderán su derecho, ajustándose al decreto y reglamento respectivo.

Aquellas propiedades no comprendidas dentro del sistema de riegos, pero con derecho a las aguas indicadas en el párrafo anterior, seguirán haciendo uso de estas durante los meses de diciembre a marzo, inclusive, según mitas establecidas y de acuerdo con la capacidad de las boca-tomas y canales existentes. En caso de hacer uso de las aguas fuera del período indicado, pagarán el valor por millar de metros cúbicos indicado, en los artículos subsiguientes.

Artículo 4o.— La administración y dirección general del sistema estará a cargo de una Dirección General, que dependerá técnica y económicamente de la Dirección General de Riegos, como dependencia del Ministerio de Agricultura. Ganadería y Colonización y del Comité Fiscal de Fomento Agrícola y Regadío.

Artículo 5o.— Para la amortización del costo total de las obras, cada propietario beneficiado comprendido dentro de la catastración de propiedades regadas, formulada por la Dirección General de Riegos, pagará anualmente una cuota de amortización de doscientos bolivianos (Bs. 200.—) por hectárea, hasta cubrir el costo de la obra. Estos fondos serán recaudados por la gerencia del sistema, pero serán depositados íntegramente en las cuentas especiales que la Dirección General de Riegos tenga abiertas en el Banco Central de Bolivia y que se destinarán, invariablemente, a la amortización de los empréstitos para la construcción de esta obra y otras obras de regadío en el resto del país.

Para garantizar el pago de las amortizaciones, todo propietario de tierras comprendidas dentro del área de riego, firmará un contrato con la Dirección General de Riegos, documento que, además, de garantizar el pago de las amortizaciones, consolidará los derechos del propietario como usuario del sistema, en los términos que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 6o.— El presupuesto de ingresos del sistema, para la administración y conservación de las obras de riego, se integrará mediante cuotas pagadas por los beneficiados, a saber:

- a). —Una cuota fija anual de cincuenta bolivianos (Bs. 50.—) por hectárea de tierra, se riegue o no se riegue, pero que por ningún motivo dejará de cobrarse en forma de cuota fija por hectárea. Esta cuota comenzará a cobrarse a partir de la fecha en que la gerencia declare establecido el riego, en la propiedad correspondiente.
- b). —Una cuota de veinticinco bolivianos (Bs. 25.—) por cada millar de metros cúbicos de agua entregados en la bocatoma de agua correspondiente.

Ambas cuotas estarán sujetas a modificaciones, de acuerdo con las necesidades de la administración y sostenimiento del sistema de riego, y con las restricciones impuestas por el almacenamiento de agua. Estas modificaciones deberán ser propuestas por la gerencia del sistema, por intermedio de la Dirección General de Riegos, con la presentación de sus presupuestos anuales de egresos, a consideración del Ministerio de Agricultura y del Comité Fiscal de Fomento Agrícola y Regadío, para su aprobación mediante decreto supremo.

Artículo 7o.— Además de las cuotas establecidas en el artículo anterior, ingresarán para el sostenimiento del presupuesto de egresos del sistema los siguientes ítems:

- a). —Venta de energía eléctrica, en el caso de instalaciones efectuadas por la gerencia o la Dirección General de Riegos, o cuotas por concepto de concesiones comprendidas dentro del sistema.
- b). —Ingresos por concepto de operación de plantas industriales si éstas llegaron a establecerse.
- c). —Venta de productos y equipos, o ingresos diversos no previstos.

Artículo 8o.— Si al finalizar un período de amortización mínimo de 30 años, a que se refiere el artículo 5o., los propietarios hubieran amortizado cuando menos el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de las obras, se hará una revisión total o parcial de la presente ley, pudiendo quedar la administración directa del sistema en manos de los propietarios, pero siempre bajo la dirección técnica de la Dirección General de Riegos, y con la obligación de abonar, en los años subsiguientes, el saldo de la amortización que resultase.

Artículo 9o.— El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Colonización, queda autorizado a reglamentar el funcionamiento del sistema, para su mejor mantenimiento y conservación; así como también para faccionar el

reglamento y estatuto general que normalice las relaciones entre los beneficiados por las obras de riego y la gerencia del sistema.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 29 de diciembre de 1944.

D. Foianini.— R. Soriano E., Convencional Secretario.—A. Zamorano, Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco años.

G. Villarroel.— Julio Zuazo C.